



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

11 JUL. 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto (asignación directa); ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. **PROVEA.**

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2022 – 00083 – 00

Santander de Quilichao (Cauca),
12 JUL. 2022

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión, o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Oteado el libelo demandatorio, se debe enfatizar, que es deber de los Abogados, *Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*, según se desprende de lo normado en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En añadidura:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, clasificados y numerados, y en los mismos se hace alusión a una sentencia de separación de cuerpos, y no al divorcio de mutuo acuerdo, además se acude a las normas derogadas de los artículos 625 y 626 del Código de Procedimiento Civil.
2. Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, porque se insiste, se invocan normas derogadas del Código de Procedimiento Civil, y se hace mención a una sentencia de separación de cuerpos.
3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma **abstracta, además de derogados**, se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

4. La competencia de esta Judicatura no se atiene a la naturaleza del asunto, ni por ser Santander de Quilichao (Cauca) el último domicilio común de las partes, sino por lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
5. Los activos y pasivos deben ser relacionados en debida forma, y no de forma genérica, así no existan bienes.
6. No se enuncia el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones; y no se puede suplir con la misma dirección de la profesional del Derecho incoante.
7. En los anexos se anuncia la aportación del poder, lo cual es falso; sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, y en su lugar se asumirá el escrito que reposa en el expediente 2021-00144-00; el cual se adjuntará en copia a este paginario.

Así las cosas, se le concede a la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por los excónyuges **MARIA CECILIA ROA VALLEJO y JULIAN GRISALES GAITAN**, a través de apoderada judicial, por no reunir los requisitos formales exigidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la Abogada **MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ**, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N° . 34.599.466 y Tarjeta Profesional N° . 80.019 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ANÓTESE esta decisión en la partida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N° . 074. , notifico a las partes e
intervenientes la providencia que antecede - (Artículo 295
CGP – Ley 2213 de 2022 – Artículo 9)

Santander de Quilichao (Cauca)

. 13 JUL. 2022

VIVIAN INES BUITRAGO GUZMAN
Secretaria